



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 41/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard López Cepeda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Resolución núm. 432, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la acusación incoada por la razón social Fourtrades, S.A. contra los señores Luis Núñez Galán y Richard López, representantes del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Bonao, por alegada violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; el artículo 51, acápites 1, 2, 3, 4 y 5, de la Constitución de la República, que consigna el derecho de propiedad, y el artículo 479, numeral 1, del Código Penal dominicano, de la cual resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Dicho tribunal acogió la acusación y, en consecuencia, condenó a los imputados al pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) mediante la Sentencia núm. 00044/2011, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011).</p> <p>No conformes con la sentencia anteriormente descrita, los señores Luis Núñez Galán y Richard López interpusieron formales recursos de apelación. El primero fue acogido parcialmente, modificando la sentencia; el segundo fue rechazado, según la Sentencia núm. 022, de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.</p> <p>Ante tal decisión, los señores Luis Núñez Galán y Richard López interpusieron formales recursos de casación en contra de la Sentencia núm. 022, los cuales fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard López Cepeda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Resolución núm. 432, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), por los motivos desarrollados anteriormente.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Richard López Cepeda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a la recurrida, empresa Fourtrades, S.A., así como la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Compañía Caribeña de Inversiones, S.A. (CAINSA) contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto surge con motivo de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la Compañía Caribeña de Inversiones, S.A. (CAINSA), en contra de la Compañía Administradora de Servicios, S.A. (COADSER) ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó su Sentencia núm. 00046-2011, el catorce (14) de enero de dos mil once (2011), mediante la cual decretó la nulidad absoluta y radical del contrato de diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), suscrito entre las partes.</p> <p>La sociedad COADSER, S.A. interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión, interviniendo la Sentencia núm. 418-2012, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y declaró nula la demanda en nulidad de contrato interpuesta por la sociedad CAINSA, S.A. “por falta de poder de quien dice representarla”.</p> <p>No conforme con dicho fallo, dicha entidad interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Es contra esta decisión que la sociedad Caribeña de Servicios, S.A. (CAINSA) ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Caribeña de Inversiones, S.A. (CAINSA) contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 671.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b>, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso, Compañía Caribeña de inversiones, S.A. (CAINSA) y Compañía Administradora de Servicios S.A., (COADSER).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2016-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez contra la Sentencia núm. 121, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una litis sobre derechos registrados, relativo al apartamento núm. 106 del condominio Lope de Vega, construido en el ámbito de la parcela núm. 5-A-141-reformada, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, radicado por los señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez, quienes lo ocupaban en calidad de inquilinos, contra la señora Sobeyda Mosquea Sabino, propietaria de dicha unidad funcional. Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central dictó el veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010) la Sentencia núm. 20101465, mediante la cual rechazó en todas sus partes la referida demanda.</p> <p>Esa sentencia fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes en revisión, y sobre este recurso intervino la Sentencia núm. 21105528, de trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010), mediante la cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central declaró la inadmisibilidad del indicado recurso, bajo el fundamento de que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone que el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, por lo que, al interponer el recurso antes de producirse la notificación, no se materializó el inicio del plazo, razón por la cual el mismo no puede ser objeto de computación y el recurso deviene inexistente.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la Sentencia núm. 372-Bis, de trece (13) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la indicada sentencia y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.</p> <p>Dicho tribunal de envió dictó la Sentencia núm. 211400158, de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), por medio de la cual resolvió el fondo de la cuestión: rechazó el recurso de apelación que había sido interpuesto contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y, en consecuencia, confirmó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual originalmente había rechazado la litis sobre derechos registrados de la cual había sido originariamente apoderado.</p> <p>Tal decisión fue objeto de un recurso de casación el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 121, de nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), decisión que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez contra la Sentencia núm. 121, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 121.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez, y a la parte recurrida, señora Sobeyda Mosquea Sabino.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bienvenido Guzmán contra la Sentencia núm. 318/16, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se originó luego que el señor Alfredo Martínez Ubri quiso construir en la pared que divide a ambos colindantes, donde el señor Bienvenido Guzmán había construido, con la finalidad de continuar la pared para cerrar una marquesina, pared que corresponde al lindero ubicado entre las casas núms. 4 y 5, de la Ciudad Colosal, manzana núm. 2, respectivamente de la carretera San Isidro. El hoy recurrido fue acusado por supuesta violación a la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, siendo descargado de toda responsabilidad, tanto civil como penal, mediante la Sentencia núm. 1356/214, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>Luego de esta decisión no satisfactoria para el señor Bienvenido Guzmán, este interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; dicha corte confirmó en todas sus partes la decisión antes indicada a través de la Sentencia núm. 178/2015, de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015). Es por ello que, al recurrente no obtener ganancia de causa en ambas jurisdicciones, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 318/16, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Bienvenido Guzmán contra la Sentencia núm. 318/16, de cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bienvenido Guzmán contra Sentencia núm. 318/16, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Bienvenido Guzmán, y a la parte recurrida, señor Alfredo Martínez Ubri.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los argumentos presentados por las partes, el presente caso tiene su origen en que el treinta (30) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) el Tribunal Superior de Tierras aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión realizados a las parcelas 64-B-1-A-1-Subd.1 (a) 64-B-1-A-1-Subd.-54 del D.C. No. 3 de Puerto Plata. Posteriormente, el primero (1°) de febrero de dos mil seis (2006), los sucesores Castillo, parte hoy recurrente, iniciaron una litis sobre terrenos registrados en procura de la nulidad de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde, proceso que fue conocido por el Tribunal de Tierras de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Jurisdicción Original de Puerto Plata y que declaró inadmisibles la litis por falta de calidad, interés y prescripción.</p> <p>Inconforme con la referida decisión los sucesores Castillo interpusieron un recurso de casación, el cual fue conocido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Resolución núm. 186-2017 declaró la perención del recurso. Contra dicha resolución las partes recurrentes interpusieron el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson y Rafael Castillo, contra la Resolución núm. 186-2017, de diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson y Rafael Castillo, y a las partes recurridas, Banco Central de la República Dominicana, Miguel Onésimo Muñoz Valerio y Agrimensores Muñoz Valerio y Asociados, David Antonio Madera Delis, Antonio de Jesús Madera Corniel, Santiago de Bienes Raíces C. por A., Maikreisbach y Marion Petra Raisbach Geb Hapke, Ana María Pla Lantigua, Colinas Marinas, S.A. (COMASA) y Colinas Sosua, S.A., Víctor Enrique Castellano Pla, José Román Castellanos Pla, Mariana de Jesús Castellanos Pla de Corominas, Carlos Rafael Pla Sieron, Franklin Emilio Pla Sieron, Carmen Lida Pla Vda. Crespo y Marta Roselia Pla Vásquez.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 7.6 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilkins de la Cruz García contra la Resolución núm. 2728-2013, de veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La especie tiene su origen en la acusación presentada contra el señor Wilkins de la Cruz García por alegada violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Michel Jiménez Ferreras y Joel Ernesto Rosso.</p> <p>A raíz del referido proceso judicial, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo condenó al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales, mediante sentencia del quince (15) de agosto de dos mil once (2011). No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación ante el tribunal de segundo grado, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante Sentencia núm. 279-2012, de seis (6) de junio de dos mil doce (2012).</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor De la Cruz García interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile, mediante Resolución núm. 2728-2013, de veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilkins de la Cruz García contra la Sentencia núm. 2728-2013, de veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el indicado recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 2728-2013.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wilkin de la Cruz García, y a la parte recurrida, señores Joel Ernesto Rosso, Rosa Nieves Marte Lara y Michel Jiménez Ferrera, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0030, relativo al recurso de revisión contitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Adalberto Arias contra la Sentencia núm. 137, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por el señor José Arias en contra de los señores Augusto Reyes y Daisy Báez, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor José Alberto Arias interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el cuatro (4) de febrero de dos mil novecientos ocho (1998). Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>acogido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia recurrida.</p> <p>La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, una vez apoderado del envío, acogió el recurso de apelación y condenó a los señores Augusto Reyes y Daisy Báez a pagar a favor del señor José Alberto Arias, los daños y perjuicios que resulten de la liquidación por estado que deberá someter a esta corte.</p> <p>La decisión final de la indicada liquidación condenó a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), por los daños y perjuicios. Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación por parte del señor José Adalberto Arias, el cual fue declarado inadmisibles por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Adalberto Arias contra la Sentencia núm. 137, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Adalberto Arias; y a los recurridos, señores Augusto Reyes Mora y Daysi Báez.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Aníbal Gómez Navarro contra la Resolución núm. 502-2018-SRES-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Nacional el primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el expediente núm. TC-07-2018-0012, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ramón Aníbal Gómez Navarro contra la Resolución núm. 502-2018-SRES-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el Ministerio Público presentó acusación en contra de los ciudadanos Natacha Sánchez G. viuda Tapia, Erika Tapia Sánchez, Ramón Aníbal Gómez Medrano por violación a los artículos 151, 265 y 266, sobre asociación de malhechores, del Código Penal dominicano. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 520-2017-SER-00511, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), declaró la extinción de la acción penal contra los indicados ciudadanos. El Ministerio Público, inconforme con dicha decisión, interpuso un recurso de apelación, por lo que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 502-2018-SRES-00001, el primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018), resolución de admisibilidad del indicado recurso de apelación.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro contra la Resolución núm. 502-2018-SRES-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018), conforme a la fundamentación de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ramón Aníbal Gómez Navarro, y a la recurrida, Fiscalía del Distrito Nacional.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Inoel Antonio Collado Cruz (a) el Pegao y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de que el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), el señor Inoel Antonio Collado Cruz y compartes manifestaron en forma pública su interés de aspirar a dirigir el sindicato de transporte de la provincia Santiago denominado Ruta F, del cual son miembros activos, siendo suspendidos en sus labores por grupos adeptos al señor Persio Antonio Veras de la Rosa, quien en ese momento dirigía el gremio. En estas circunstancias interpusieron acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en busca de proteger sus derechos fundamentales de asociación, de reunión y libertad de expresión alegadamente vulnerados.</p> <p>El citado tribunal decidió el amparo mediante la Sentencia núm. 514-2014-00151, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014): acogió la acción y ordenó al señor Persio Antonio Veras de la Rosa, entre otras cosas, convocar a todos los integrantes de la Ruta F, a los accionantes que sean choferes o lo hayan sido en los últimos dos (2) años y a los fundadores del sindicato a una asamblea para elegir por voto mayoritario un comité imparcial. Dispuso, además, que el comité elegido redacte los estatutos de dicha ruta, haga la lista de los miembros, convoque asamblea de aprobación de los estatutos y elecciones conforme a la regulación estatutaria.</p> <p>Los accionantes originales y ahora recurrentes en revisión acudieron nueva vez ante el juez de amparo bajo el fundamento de que el señor</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Persio Antonio Veras de la Rosa no cumplió con el mandato de la sentencia antes señalada, persiguiendo la nulidad de la asamblea realizada y que ordene elecciones democráticas donde los accionantes tuviesen participación de aspiración a la dirección del sindicato. Esta última acción fue decidida por el tribunal antes señalado a través de la Sentencia núm. 514-2014-00457, de nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), que lo declaró inadmisibles por ser notoriamente improcedente y contra la cual se recurre en revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por Inoel Antonio Collado Cruz y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Inoel Antonio Collado Cruz y Fabio Radhamés Pérez, José Luis García, Félix Antonio García Aquino, Adalgisa Rivas González, Saurys Yoelys Rodríguez Báez, Elvi Eduardo Medina Núñez, Jacinto Confesor Jorge García, Nicolás Emilio Martínez, Franklin García, Dionisio Tejada Martínez, Pedro Italin Espinal, Manuel Euclides Polanco Morales, Jacobo Peña y Peña, Manuel Aquino Parra Liriano, José Luis González Rosa y Rafael Manzueta Alberto; y al recurrido, señor Persio Antonio Veras de la Rosa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Zeneida de Jesús Cabrera contra la Sentencia núm. 042-2017-SEEN-00096, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se inicia a raíz de la incautación que hizo el Departamento de Investigación de Vehículos Robados el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), a cargo del segundo teniente Oseas Báez Ubiera, quien realizó una inspección al vehículo conducido por el señor Bacilio García Carmona, quien al ser interrogado, manifestó que el vehículo que conducía era marca Nissan, color blanco, año dos mil ocho (2008), placa L268126, chasis NIC UD22Z0086392, de la cual se levantó un acta y se procedió al examen correspondiente. Dicha experticia arrojó resultados diferentes a los datos aportados por el señor Bacilio García.</p> <p>Enterada la señora Zeneida de Jesús Cabrera, solicitó la devolución de dicho vehículo mediante instancia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dirigida al Departamento de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, sin lograr respuesta, razón por la que interpuso acción de amparo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, aduciendo que se le violentó su derecho de propiedad sobre el referido vehículo. Dicho tribunal declaró la acción de amparo inadmisibles por ser notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con la decisión recurre ante este tribunal constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Zeneida de Jesús Cabrera contra la Sentencia núm. 042-2017-SEEN-00096, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, y <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00096.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente acción de amparo inadmisibles por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**